

**INFORME No. 18/15**

**PETICIONES 929-04, 1082-07 y 1187-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

José Antonio Arrona Salazar y familia, Luz Claudia Irozaqui Félix, Joel Gutiérrez Ezquivel

México

OEA/Ser.L/V.II.154

Doc. 12

24 marzo 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2023 celebrada el 24 de marzo de 2015  
154 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 18/15, Peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07. Admisibilidad. José Antonio Arrona Salazar y Familia, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel. México. 24 de marzo de 2015.



**www.cidh.org**

**Informe No. 18/15**[[1]](#footnote-2)

Peticiones 929-04 – José Antonio Arrona Salazar y familia

1082-07 – Luz Claudia Irozaqui Félix

1187-07 – Joel Gutiérrez Ezquivel

Admisibilidad

México

24 de marzo de 2015

# RESUMEN

1. El presente informe se refiere a las siguientes tres peticiones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión“, “Comisión Interamericana“ o “CIDH“): José Antonio Arrona Salazar y su familia (P 929-04)[[2]](#footnote-3), Luz Claudia Irozaqui Félix (P 1082-07)[[3]](#footnote-4) y Joel Gutiérrez Ezquivel (P 1187-07)[[4]](#footnote-5) [en adelante también “las presuntas víctimas“], en las cuales se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “el Estado“ o “el Estado mexicano“ o “México“). Los alegatos en las tres peticiones versan sobre la supuesta detención ilegal, tortura y otros malos tratos a las cuales fueron objeto las presuntas víctimas, así como sus posteriores condenas a prisión en procesos judiciales en los que no se habrían respetado las normas del debido proceso.
2. El Estado sostiene que las tres peticiones deben ser declaradas inadmisible porque no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos. Aducen que los peticionarios pretenden que la Comisión revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales internos actuando como una cuarta instancia Además, en relación a la petición 929-04, el Estado alega que el peticionario tenía recursos internos a su alcance como el recurso de amparo, en relación a la investigación penal por tortura.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de los denuncias, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana“ o “la Convención“), la Comisión decide declarar los casos admisibles a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de José Antonio Arrona Salazar, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel. Además, la Comisión decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de dichas personas. Igualmente decide declarar el caso admisible respecto de la presunta violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de Luz Claudia Irozaqui Félix.
4. Asimismo, en línea con el artículo 29.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “el Reglamento”) y sobre la base de la similitud de hechos alegados en las tres peticiones, la Comisión decide acumular las tres peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo bajo el número de caso 12.992. La Comisión decide además, notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

**Petición 929-04: José Antonio Arrona Salazar y familia**

1. La petición fue recibida el 22 de septiembre de 2004 y el 27 de julio de 2012 se trasladó al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. Tras el otorgamiento de dos prórrogas, la respuesta del Estado fue recibida el 6 de mayo 2013, y el 5 de julio de 2013 remitió un escrito adicional. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al peticionario. Además, el peticionario envió información adicional a la Comisión el 22 de febrero de 2013. Dicha comunicación fue debidamente trasladada al Estado.

**Petición 1082-07: Luz Claudia Irozaqui Félix**

1. La petición fue recibida el 22 de agosto de 2007 y el 16 de marzo de 2010 se trasladó al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 11 de junio de 2010, y el 29 de octubre de 2010, el 8 de agosto de 2011 y el 12 de marzo de 2012 remitió escritos adicionales. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios. Además, los peticionarios enviaron información a la Comisión el 24 de agosto de 2010, el 2 de febrero de 2011, el 29 de septiembre de 2011 y el 6 de julio de 2012. Dichas comunicaciones fueron remitidas al Estado.

**Petición 1187-07: Joel Gutiérrez Ezquivel**

1. La petición fue recibida el 5 de septiembre de 2007 y el 25 de mayo de 2010 se trasladó al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 14 de septiembre de 2010, y el 14 de octubre de 2010, el 19 de abril de 2011 y el 11 de junio de 2013 remitió escritos adicionales. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al peticionario. Además, el peticionario envió información a la Comisión el 28 de enero de 2011 y el 15 de septiembre de 2011. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Los peticionarios

1. **Alegatos comunes**

*Período de detención, uso de tortura y otros tratos para obtener confesión y sometimientos a otros malos tratos durante detención*

1. En las tres peticiones se alega le existencia de detenciones ilegales y/o arbitrarias, el uso de tortura utilizado por agentes del Estado a fin de obtener una confesión de un delito y el sometimiento a otros malos tratos durante la detención. En la petición 924-04, el peticionario José Antonio Arrona Salazar alega que habría sido detenido sin orden judicial el 10 de julio de 2003 por agentes del Estado y que estos lo habrían golpeado con la palma de la mano en la cabeza, en la nuca y costillas, y que habría sido asfixiado con una bolsa en la cabeza. Asimismo, alega que mientras era sometido a estos tratos, entre otros, los agentes querían obligarlo a confesar acerca de un delito. Durante la detención alega que habría estado incomunicado, sin recibir atención médica, comida, ni agua. Alega que interpuso una denuncia por privación ilegal de libertad, amenazas, tortura física y psicológica, abuso de autoridad, asociación delictuosa, difamación de su honor, calumnias y falsedades y violación de sus derechos humanos. Asimismo, habría interpuesto una denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. En la petición 1082-07, los peticionarios alegan que la presunta víctima Luz Claudia Irozaqui Félix fue detenida ilegal y arbitrariamente[[5]](#footnote-6) por un período de tres días, el 10 de septiembre de 2003. Durante esa detención habría sido trasladada a distintos lugares desconocidos y la habrían sometido a los siguientes tratos, entre otros: i) la tiraron en un colchón, le quitaron la ropa, se sentaron encima de ella, le retiraron la ropa interior y la manosearon; ii) la golpearon con los puños; iii) le taparon la cara con un trapo; iv) le pusieron agua en la nariz y en la boca y iv) le pusieron toques eléctricos en los costados, en los senos y en los brazos. Asimismo, los peticionarios afirman que mientras la sometían a estos tratos la amenazaban de muerte para que confesara sobre un delito y que efectivamente confesó. También afirman que la presunta víctima habría estado incomunicada, sin acceso a un abogado y a su familia, a pesar de sus pedidos. Alega que denunció estos hechos durante la declaración preparatoria, como así también ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
3. En la petición 1187-07, el peticionario Joel Gutiérrez Ezquivel alega que fue detenido ilegal y arbitrariamente el 26 de abril de 2000, día en que fue a reportar la muerte de su hija al Ministerio Público. La detención habría durado tres días y mientras duró, el peticionario habría sido trasladado a lugares desconocidos. Asimismo, el peticionario afirma que durante la detención habría sido golpeado en el estomago, pecho, cabeza y oídos y que le habrían vendado los ojos, manos y pies, todo para que confiese sobre un delito que no cometió. Relata que luego de ser sometido a estos tratos, firmó una confesión durante su detención bajo amenaza y sin poder leerla. Habría denunciado estos hechos durante su declaración preparatoria.
4. **Alegatos específicos**

**Petición 929-04: José Antonio Arrona Salazar y familia**

1. De acuerdo a la información disponible en el expediente, el peticionario fue condenado por el delito de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Afirma que fue “juzgado y sentenciado en base de una detención ilegal, un procedimiento viciado y violatorio de garantías donde nunca se cumplieron las formalidades esenciales del mismo“. El peticionario alega que frente a la condena interpuso un juicio de amparo, que conllevó a que se ordene a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F. conocer el caso nuevamente. En relación a la nueva sentencia dictada en su contra por dicho Tribunal, el peticionario alega que habría sido violatoria de sus derechos por haber sido dictada “exactamente la misma sentencia, tomando como base la misma estructura (…)“.
2. En cuanto a la denuncia que habría interpuesto en relación a los hechos que giraron alrededor de su detención (*supra* párrafo 8), se habría abierto una averiguación previa. El 1 de agosto la Procuraduría General de Justicia habría resuelto el no ejercicio de la acción penal, ante el cual el peticionario habría interpuesto un recurso de inconformidad el 6 de agosto de 2007. El 23 de enero de 2008, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su calidad de órgano revisor, habría confirmado la decisión de no ejercicio de la acción penal. El peticionario alega que no habría sido informado acerca de su derecho de ratificar o ampliar su denuncia, que no se le permitió ofrecer elementos de prueba y que el no ejercicio de la acción penal fue dictaminado sin que se hayan practicado las diligencias establecidas en el Código Procesal Penal.
3. Por último, el peticionario alega que el Estado mexicano violó los artículos 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**Petición 1082-07: Luz Claudia Irozaqui Félix**

1. De acuerdo con la información presentada, la presunta víctima fue condenada por el delito de homicidio el 4 de diciembre de 2009 por el Juez del Juzgado Cuarto Penal del Distrito de Guridi y Alcocer. El 11 de febrero de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia habría confirmado la condena. Ante dicha sentencia, la presunta víctima habría promovido juicio de amparo directo el 6 de abril de 2010, el cual habría sido concedido el 26 de mayo de 2011, para el efecto de que la Sala Penal dejara insubsistente la sentencia de apelación y dictara otra. Los peticionarios alegan que el Juez que conoció la causa penal dio validez a la confesión de la presunta víctima que fue obtenida bajo tortura a pesar que el Juez tenía conocimiento de ello.
2. En cuanto a la investigación de los hechos alegados en *supra* párrafo 9, los peticionarios indican que se habría iniciado la averiguación previa por el delito de tortura. Luego, el Ministerio Público habría determinado que los hechos no eran constitutivos de delito por no acreditarse los elementos del delito. El 13 de julio de 2009, la Procuraduría de Justicia del Estado habría autorizado el no ejercicio de la acción penal. Los peticionarios alegan que la presunta víctima no fue debidamente notificada del cierre del expediente, motivo por el cual no tuvo la posibilidad de promover recurso legal en contra de la decisión. También afirman que las diligencias de investigación no se llevaron a cabo de manera adecuada. Asimismo, argumentan que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, en vista de la ineficacia de los recursos judiciales para esclarecer los hechos relativos a la tortura. No obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos había analizado la situación en un pronunciamiento de 2005, en el cual estableció arbitrariedades y la presunta comisión de tortura.
3. Por último, los peticionarios alegan que el Estado Mexicano violó los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana y los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de la presunta víctima.

**Petición 1187-07: Joel Gutiérrez Ezquivel**

1. Según se desprende del expediente, el 27 de noviembre de 2000 el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Toluca dictó sentencia absolutoria a favor del peticionario en razón de que no se comprobaron los elementos del delito. El Ministerio Público habría apelado la sentencia absolutoria y el 20 de febrero de 2001 la Segunda Sala Penal de Toluca habría revocado la sentencia impugnada y condenado al peticionario a la pena privativa de libertad por 27 años y 6 meses por el homicidio de su hija. Ante dicha condena, el peticionario habría interpuesto un amparo directo, el cual habría sido resuelto el 31 de octubre de 2002. Dicho amparo se habría concedido respecto a la individualización de la pena, con lo cual se ordenó al tribunal de apelaciones dictar una nueva resolución. El 27 de noviembre de 2002 la Segunda Sala Penal de Toluca habría dictado una nueva sentencia en la cual condenó al peticionario a una pena privativa de libertad de 25 años, 7 meses y 15 días. Inconforme con dicha resolución, el peticionario habría interpuesto un recurso de amparo directo, que habría sido rechazado el 23 de abril de 2007 por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de Toluca. El peticionario alega que su condena fue basada en una confesión obtenida mediante tortura. Por último, alega que el Estado violó los artículos 1 y 7 de la Convención Americana en su perjuicio.

## El Estado

1. El Estado sostiene que las tres peticiones deben ser declaradas inadmisibles porque no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos. Aducen que los peticionarios pretenden que la Comisión revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales internos actuando como una cuarta instancia.

**Petición 929-04: José Antonio Arrona Salazar y familia**

1. En cuanto a la petición 929-04, el Estado realiza un relato detallado del proceso penal que se llevó a cabo en contra del peticionario desde la investigación inicial hasta la condena. Indica que fue condenado por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad el día 13 de febrero de 2004, y frente a dicha sentencia el peticionario interpuso un recurso de apelación. El 1 de abril de 2004 la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal habría confirmado sentencia y modificado el extremo relacionado a la reparación, eximiendo al peticionario del pago de la reparación del daño moral. El peticionario habría interpuesto una acción de amparo que habría sido resuelto el 12 de marzo 2009. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito habría ordenado a la Quinta Sala Penal dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia dictada el 1 de abril del año 2004 y en su lugar dictar una nueva en el sentido de que la autoridad responsable (Quinta Sala Penal) valore todas las pruebas contenidas en el proceso penal de manera conjunta, ya que en la sentencia de primera instancia, las pruebas habían sido analizadas de manera separada. El 27 de marzo de 2009, la Quinta Sala Penal habría hecho una valoración conjunta de los medios de prueba y habría resuelto que debía modificarse la sentencia impuesta por lo que respecta al pago de la reparación del daño por la cantidad de $52,248. Inconforme con la resolución, el peticionario habría interpuesto un recurso de revisión que habría sido declarado infundado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. En relación a dicho proceso, afirma que el peticionario “pretende hacer valer supuestas omisiones por parte del Estado ante la CIDH y solicita infundadamente facultades que no le son propias a la Comisión Interamericana como pretender reparar y ordenar que se dicte una nueva resolución y lo más sorprendente, que ésta le resulte favorable“. Asimismo, señala que “la privación de la libertad del señor José Antonio Arrona Salazar es resultado de la sanción penal que cumple, tras la determinación de responsabilidad penal que hizo un juez,“ y que “el peticionario contó e interpuso los recursos adecuados y efectivos para la protección de sus derechos cuando contó con la razón le fueron favorables, pero ninguno de ellos modificó la valoración de su responsabilidad penal“.
3. En cuanto a la investigación por los delitos tortura y privación legal de la libertad, el Estado solicita a la Comisión que “no deje pasar por desapercibido que el peticionario conocía perfectamente y tenía a su alcance los recursos internos para combatir la resolución que le resultaba adversa, el no ejercicio de la acción penal, sin embargo dicha determinación no fue impugnada por el peticionario mediante el recurso de amparo que tenía a su alcance para combatir la resolución dictada“. También afirma que “no es posible determinar la existencia de tortura“.

**Petición 1082-07: Luz Claudia Irozaqui Félix**

1. En su respuesta el Estado relata la investigación y proceso penal, y argumenta que “la totalidad de los méritos del caso fueron analizados judicialmente por órganos pertenecientes al Poder Judicial, poder del Estado que, por medio de recursos adecuados y efectivos previstos en el sistema jurídico mexicano, determinó la inexistencia de irregularidades en todo el proceso penal que siguió en contra de la presunta víctima”.
2. Similarmente, en cuanto a la investigación en relación a la posible tortura, alega que “tras analizar conforme a derecho las pruebas aportadas, el agente del Ministerio Público determinó que no acreditaban los elementos del delito“ y que “una vez revisado el expediente por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, reiteró que no se acreditaba el delito de tortura, por lo que determinó el archivo del expediente“.

**Petición 1187-07: Joel Gutiérrez Ezquivel**

1. El Estado detalla en su respuesta la investigación y el proceso penal, incluyendo las pruebas utilizadas por los tribunales internos para condenar a la presunta víctima y los argumentos utilizados por los tribunales internos para validar la confesión de la presunta víctima. El Estado afirma que “el asunto que ahora nos ocupa ha sido analizado y resuelto mediante sentencias de primera y segunda instancia y de casación, en las que fue corroborada y concluida la responsabilidad penal del [peticionario], y que fueron consecuencia de un proceso penal en el que se respetaron las garantías judiciales“[[6]](#footnote-7). En cuanto a las alegaciones relativas a la actuación del Ministerio Público, el Estado “destaca que ésta fue apegada a la ley y con respeto a los derechos humanos. Durante la integración de la averiguación previa, el peticionario fue asistido por un defensor de oficio, fue informado sobre las acusaciones formuladas en su contra, tuvo derecho a presentar pruebas, le fueron otorgados los datos necesarios para su defensa, entre otras garantías procesales“.
2. En cuanto a los alegatos relativos a la supuesta comisión de tortura con el objetivo de obtener una confesión de los hechos, el Estado argumenta que “éstas no fueron corroboradas por el [peticionario] con medios de prueba suficientes, ni son suficientes para considerar que todo el proceso penal instaurado en su contra es contrario al derecho“.[[7]](#footnote-8) Agrega que, tanto en el procedimiento de primera y segunda instancia, como en juicio de amparo, la alegación de tortura se abordó y analizó con amplitud y profundidad, sin que, de hecho, se llegara a acreditar su veracidad. Además, señala que de acuerdo a las constancias que obran en la causa que condenó al peticionario, se advierte que el peticionario, en el momento de su declaración inicial, “fue certificado medicamente por un perito medico legista, el cual determinó que no tenía lesiones al exterior y que éste poseía un estado psicofísico normal“.

# ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

## *Competencia de la Comisión* ratione personae*,* ratione materiae*,* ratione temporis *y* ratione loci

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. Las peticiones señalan como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en que depositó su instrumento de ratificación, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, desde el 22 de junio de 1987 y de la Convención de Belém do Pará desde el 12 de noviembre de 1998. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar las peticiones. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer las peticiones, por cuanto en ellas se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención de Belém do Pará que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dichos tratados.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará, ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos allegados en las peticiones. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará.
3. Por otro parte, en cuanto a la alegada violación a los artículos X, XXV y XXVI de la Declaración Americana, cabe señalar que desde el momento de la entrada en vigor de la Convención Americana para México, ésta y no la Declaración se convirtió en la fuente aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos instrumentos. En este caso, los derechos que presuntamente habrían sido violados por el Estado bajo la Declaración se encuentran protegidos bajo la Convención y los hechos que dieron origen al reclamo habrían tenido lugar después de que la Convención Americana entrara en vigor para México. Por lo tanto, la Comisión sólo se referirá a las presuntas violaciones a la Convención y no a la Declaración[[8]](#footnote-9).
4. Respecto a lo planteado por la presunta víctima en el marco de la petición 929-04, sobre que se declare que el Estado mexicano desconoció el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia al respecto, sin perjuicio de lo cual puede y debe utilizarlos como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención, y los principios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[9]](#footnote-10).

## ***Otros requisitos para la admisibilidad de la petición***

### Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**Petición 929-04: José Antonio Arrona Salazar y familia**

1. En cuanto a la petición 929-04, de acuerdo a la información presentada por las partes, no existe controversia en cuanto al agotamiento de los recursos internos en relación al proceso penal. El Estado expresamente ha indicado que el peticionario “ha agotado los recursos de jurisdicción interna“. En ese sentido, y de acuerdo con el examen del expediente de la petición, la Comisión observa que los recursos judiciales internos quedaron agotados con la decisión del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Penal en el Primer Circuito del 27 de mayo de 2010. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido el requisito del agotamiento de los recursos internos en relación con el proceso penal llevado a cabo en contra del peticionario, en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, en relación a la petición 929-04.
2. Respecto a la investigación por el delito de tortura, el Estado indica que el peticionario tenía a su alcance el recurso de amparo para impugnar la sentencia que determinó el no ejercicio de la acción penal. El Estado específicamente solicita a la Comisión que “no deje pasar por desapercibido que el peticionario conocía perfectamente y tenía a su alcance los recursos internos para combatir la resolución que le resultaba adversa, el No Ejercicio de la acción penal, sin embargo dicha determinación no fue impugnada por el peticionario mediante el recurso de amparo que tenía a su alcance para combatir la resolución dictada“.
3. Sobre el particular, la CIDH observa que, en los casos en los que se alega tortura, que es un delito penal perseguible de oficio en México, el recurso adecuado y efectivo es normalmente una investigación y proceso penal y el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, en relación a los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que “las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades”[[10]](#footnote-11).
4. La Comisión toma nota que el peticionario habría interpuesto una denuncia por privación ilegal de libertad, amenazas, tortura física y psicológica, abuso de autoridad, asociación delictuosa, difamación de su honor, calumnias y falsedades y violación de sus derechos humanos. Según se desprende del expediente, se habría abierto una investigación en relación a estos hechos y el agente del Ministerio Público Investigador propuso el no ejercicio de la acción penal el 1 de julio del 2005, lo cual fue confirmado por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador en su carácter de órgano de revisión, luego de que el peticionario interpuso un recurso de inconformidad.
5. El Estado alega que la presunta víctima “conocía perfectamente y tenía a su alcance los recursos internos para combatir la resolución“, es decir un recurso de amparo, pero que no lo hizo. Sin embargo, el Estado no proporciona información acerca de las investigaciones realizadas[[11]](#footnote-12), ni suministra copia de los dictámenes que fundamentan la decisión de no ejercicio de la acción penal, ni la decisión del órgano de revisión. Por otro lado, según se desprende de la información proporcionada por el peticionario, no se le habría permitido ofrecer o aportar prueba y el no ejercicio de la acción penal habría sido dictaminado sin que se hayan practicado las diligencias establecidas en el Código Proceso Penal.
6. Conforme a la información disponible, y en vista de que en casos de tortura, las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades, la Comisión encuentra que las alegadas irregularidades en la investigación de actos de tortura requiere de un análisis en la etapa de fondo.[[12]](#footnote-13) En consecuencia, la CIDH concluye *prima facie* que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.a. de la Convención.

**Petición 1082-07: Luz Claudia Irozaqui Félix**

1. En cuanto a la petición 1082-07 y de acuerdo a la información proporcionada por las partes, no existe controversia en cuanto al agotamiento de recursos internos. Si bien el Estado interpuso la excepción de agotamiento de recursos internos en el escrito de 8 de abril de 2011 al manifestar que aún estaba pendiente de resolverse un juicio de amparo directo, en un escrito posterior del 25 de marzo de 2012, el Estado indica que el juicio de amparo se concedió el 26 de marzo de 2010 a efectos de modificar el resolutivo de la sentencia referente a la sanción interpuesta a la presunta víctima. En ese sentido, el Tribunal resolvió imponer una pena de 20 años, tres meses de prisión y 55 días de salario mínimo vigente en el estado de Tlaxcala. La Comisión observa que dicha decisión judicial agotó los recursos internos. En el escrito del 25 de marzo de 2012 el Estado no interpone la excepción de agotamiento a los recursos internos por la cual se interpreta que el Estado desistió tácitamente de presentar esta defensa.[[13]](#footnote-14) Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido el requisito del agotamiento de los recursos internos en relación al proceso penal llevado a cabo en contra de la presunta víctima en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, en relación a la petición 1082-07.
2. En cuanto a la investigación penal por el delito de tortura, la Comisión observa que los peticionarios argumentan que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, en “vista de la ineficacia de los recursos judiciales para esclarecer los hechos de referencia“ y debido a que la presunta víctima no fue notificada de la decisión que autorizó el no ejercicio de la acción penal y por lo tanto “no se le dio la oportunidad de promover recurso legal en contra de esa determinación“. El Estado no se pronunció al respecto. En consecuencia, la Comisión considera *prima facie* que resulta aplicable la excepción a la regla contemplada en el artículo 42(2)(a) de la Convención Americana, por no haber sido la presunta víctima notificada de la decisión de no ejercicio de la acción penal.
3. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención[[14]](#footnote-15).

**Petición 1187-07: Joel Gutiérrez Ezquivel**

1. En cuanto a la petición 1187-07 y de acuerdo a la información proporcionada por las partes, no existe controversia en cuanto al agotamiento de recursos internos. El Estado no interpone la excepción de agotamiento a los recursos internos. En ese sentido, y de acuerdo con la información aportada por las partes, la Comisión observa que los recursos judiciales internos quedaron definitivamente agotados con la decisión del 23 de abril de 2007 del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de Toluca. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana considera que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a. de la Convención Americana, en relación a la petición 1187-07.

### Plazo para presentar la petición

1. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento, el cual indica que la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En cuanto a la petición 929-04, la Comisión no observa alegatos de hechos o derecho que pudieran cuestionar el cumplimiento de este requisito. A este respecto, la Comisión Interamericana observa que el proceso penal llevado a cabo en contra del peticionario culminó en el año 2010, con posterioridad a la presentación de la petición a la Comisión[[15]](#footnote-16). Por lo tanto, la Comisión considera que se ha cumplido con el requisito del plazo de presentación en los términos del artículo 46.1.b de la Convención Americana. En cuanto a la investigación por actos de tortura, la CIDH observa que la investigación habría culminada en el año 2008, con posterioridad a la presentación de la petición, por lo que se encontraría satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. En cuanto a la petición 1082-07, la Comisión no observa alegatos de hechos o derecho que pudieran cuestionar el cumplimiento de este requisito. A este respecto, de acuerdo a la información proporcionada por el Estado la Comisión Interamericana observa que el proceso penal llevado a cabo en contra de la presunta víctima habría culminado el año 2010, con posterioridad a la presentación de la petición[[16]](#footnote-17). Por lo tanto, la Comisión considera que se ha cumplido con el requisito del plazo de presentación en los términos del artículo 46.1.b de la Convención Americana. En cuanto a la investigación por actos de tortura, la CIDH observa que la investigación habría culminada en el año 2009, con posterioridad a la presentación de la petición, por lo que se encontraría satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
4. En cuanto a la petición 1187-07, la Comisión no observa alegatos de hechos o derecho que pudieran cuestionar el cumplimiento de este requisito. A este respecto, de acuerdo a la información proporcionada por el Estado la Comisión Interamericana observa que el proceso penal llevado a cabo en contra del peticionario habría culminado el 23 de abril de 2007. Habiendo sido presentada la petición el 5 de septiembre de 2007, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b. de la Convención Americana.

### Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. No surge del expediente que la materia de las peticiones se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención en relación con las tres peticiones.

### Caracterización de los hechos alegados

## La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas.  A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo[[17]](#footnote-18).

1. El Estado sostiene que las tres peticiones deben ser declaradas inadmisibles porque no se exponen hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos. Aducen además que los peticionarios pretenden que la Comisión revise las actuaciones de los órganos jurisdiccionales internos actuando como una cuarta instancia.

## Con respecto al argumento planteado por el Estado, la CIDH reitera lo establecido en su jurisprudencia afirmando que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.La Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales.   No obstante, dentro de los límites de su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención Americana, la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional dictada al margen del debido proceso o violatoria de cualquier otro derecho garantizado por la Convención Americana o la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[18]](#footnote-19).

## De acuerdo a esta doctrina, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas para determinar la responsabilidad penal de las presuntas víctimas, o examinar errores de hecho y de derecho que pudieron haber sido cometidos por los tribunales nacionales.  La Comisión exclusivamente determinará en la etapa de fondo si las decisiones y actos tomadas y llevados a cabo por los tribunales y autoridades mexicanos fueron dictados al margen de las garantías del debido proceso y en violación de los derechos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[19]](#footnote-20).

## En esta etapa de admisibilidad, la Comisión considera que no corresponde determinar si se produjeron o no las violaciones alegadas.  A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver si los hechos expuestos tienden a caracterizar posibles violaciones a la Convención Americana, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana.  El criterio de apreciación de estos extremos es diferente al requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia.  La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado en la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará. Este análisis tiene carácter sumario, y no implica un prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia.  La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo.

## Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen que al peticionario identificar los derechos específicos que se aleguen violados parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes[[20]](#footnote-21).

1. En base a las consideraciones anteriores, la CIDH considera que los hechos alegados, en caso de resultar probados, caracterizarían posibles violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, como así también de los derechos consagrados en los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo en perjuicio de José Antonio Arrona Salazar, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel. Asimismo, la Comisión considera que los alegatos de los peticionarios podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de dichas personas[[21]](#footnote-22). Igualmente decide declarar el caso admisible respecto de la presunta violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de Luz Claudia Irozaqui Félix.

# CONCLUSIÓN

## Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que las peticiones 929-04, 1082-07 y 1187-07 satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de José Antonio Arrona Salazar, Luz Claudia Irozaqui Félix y Joel Gutiérrez Ezquivel.Decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de dichas personas. Igualmente decide declarar el caso admisible respecto de la presunta violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de Luz Claudia Irozaqui Félix.
2. Notificar esta decisión a las partes
3. Con base en lo dispuesto en el artículo 29.5 del Reglamento, acumular las tres peticiones consideradas en el presente Informe de Admisibilidad bajo el registro de caso 12.992 e iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Presentada el 21 de septiembre de 2004 en nombre propio. [↑](#footnote-ref-3)
3. Presentada el 6 de agosto de 2007 por el Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local, A.C. [↑](#footnote-ref-4)
4. Presentada el 5 de septiembre de 2007 en nombre propio. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios alegan que durante su detención fueron integradas en forma paralela dos averiguaciones previas, una en relación al delito de cohecho y otro en relación al delito de homicidio. Afirman que en el expediente de cohecho figura que la presunta víctima fue detenida en flagrancia a las 23:00 horas del 10 de septiembre y consignada a las 21:00 horas del 12 de septiembre, luego de haber rendido una supuesta confesión mientras estaba detenida. Argumentan que su detención por cohecho fue ratificada por un juez recién el 12 de septiembre a las 21:30 horas, 46 horas después de su detención lo cual no cumple con el principio de inmediatez que prevé la Constitución para los casos de detención en flagrancia. Alega además que su detención por el delito de homicidio duró alrededor de 55 horas ya que recién fue puesta a disposición de una autoridad judicial el 12 de septiembre a las 21:00 horas. Los peticionarios argumentan que el supuesto delito de cohecho fue fabricado por las autoridades ministeriales para justificar la detención de la presunta víctima y aparentar su legalidad, usando la modalidad de flagrancia que permite detener a toda persona sin orden escrita de autoridad judicial. [↑](#footnote-ref-6)
6. Respuesta del Estado, 14 de septiembre, 2010 [↑](#footnote-ref-7)
7. Respuesta del Estado, 14 de septiembre, 2010 [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase CIDH, Informe No. 38/99, Petición 38/99, Admisibilidad, *Víctor Saldaño*, Argentina, 11 de marzo de 1999, párr.13. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase CIDH, Informe No. 49/08, Petición 261-04, Admisibilidad, *Ricardo Ucán Seca,* México, 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 14/06 (Admisibilidad), Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 44. [↑](#footnote-ref-11)
11. Simplemente alega que la decisión del Agente del Ministerio Público Investigador de No ejercicio de la acción penal fue derivado del examen científico y técnico de los elementos arrojados en la averiguación previa en la que se demostró la inexistencia de tortura. [↑](#footnote-ref-12)
12. Véase CIDH, Informe No. 49/13, Petición 1225-04, Admisibilidad, *Gerardo Cruz Pacheco,* México, 12 de julio de 2013,   
    párr. 37. [↑](#footnote-ref-13)
13. Su defensa gira alrededor de la doctrina de la “cuarta instancia“. [↑](#footnote-ref-14)
14. Véase CIDH, Informe No. 49/13, Petición 1225-04, Admisibilidad, *Gerardo Cruz Pacheco*, México, 12 de julio de 2013, párr. 38. [↑](#footnote-ref-15)
15. La petición fue presentada el 21 de septiembre de 2004 y recibida el 22 de septiembre del mismo año (*supra*, párr. 5) [↑](#footnote-ref-16)
16. La petición fue presentada el 6 de agosto de 2007 y recibida el 22 de agosto de 2007 (supra, párr. 6) [↑](#footnote-ref-17)
17. Véase CIDH, Informe No. 49/13, Petición 1225-04, Admisibilidad, *Gerardo Cruz Pacheco*, México, 12 de julio de 2012, párr. 42. [↑](#footnote-ref-18)
18. Véase Informe No. 42/08, Petición 1271-04, Admisibilidad, *Karen Atala e hijas*, Chile, 23 de julio de 2008, párr. 59. [↑](#footnote-ref-19)
19. Véase Informe No. 42/08, Petición 1271-04, Admisibilidad, *Karen Atala e hijas*, Chile, 23 de julio de 2008, párr. 60. [↑](#footnote-ref-20)
20. Véase Informe No. 49/13, Petición 1225-04, Admisibilidad, *Gerardo Cruz Pacheco*, México, 12 de julio de 2012, párr. 43. [↑](#footnote-ref-21)
21. Véase Informe No. 8/11, Petición 302-03, Admisibilidad, *Aníbal Alonso Aguas Acosta y Familia*, Ecuador, 22 de marzo de 2011, párr. 40. [↑](#footnote-ref-22)